

SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA. INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO.
SOLICITA URGENTE MEDIDA CAUTELAR. OFRECE PRUEBA. HACE
RESERVA.

Señor/a Juez/a:

TORRES VALLEJOS, GLADYS, DNI 95.562.318, por derecho propio; con domicilio en Galpón 1, casa 8 s/n, **ENCIZO, GRISELDA LIZ, DNI 34.434.112**, por derecho propio con domicilio en Galpón 1, casa 8 s/n y **MORENO, MIRNA ELISABET, DNI 35.684.822** por derecho propio con domicilio en Galpón 1, casa Nro. 8 piso 4, del barrio Padre Mugica, y **BAEZ LUGO MARIA ISABEL DNI 94.813.714** con el patrocinio letrado del **Dr. Nicolás BUITRAGO**, Defensor Interino a cargo de la Unidad Especializada en Procesos de Urbanización e Integración Social (Cfme. Resolución DG N° 814/22 que se acompaña a la presente), ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, constituyendo domicilio electrónico uepis@mpdefensa.gob.ar, en los términos del artículo 17 inc. 1, 2 y 6; 42 inc. 2º y 45 de la Ley 1.903 Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad y la Resolución Defensoría General N° 155/10 a usted me presento y respetuosamente digo:

I. SOLICITA HABILITACION DE FERIA

La habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada con carácter restrictivo sólo en aquellos asuntos que no admitan demora, según exige el artículo 14 in fine del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial.

Como es sabido, las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial son aquellas que implican para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se

requiere protección judicial (Cfr. CNCAF, Sala IV, "Mercado Directo S. R. L. c/ Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación", 24/7/97, Rev. L.L., 10/3/98).

En el caso particular del expediente en marras, se encuentran en juego el derecho a la vivienda y a la dignidad, lesionados en forma grave y manifiesta dado que los grupos familiares aquí afectados, se encuentran en real situación de calle debido al siniestro acontecido el miércoles 18 de enero en horas de la tarde mediante el cual se produjo un derrumbe en el sector del Bajo Autopista (Autopista Illia) del Barrio Carlos Múgica (Villa 31 bis).

La UPE (Unidad de Proyectos Especiales), en el marco de la Ley de Re-Urbanización del Barrio "Padre Carlos Múgica" a través de la empresa Villarex, encargó la demolición de dos viviendas que estaban previstas para cumplir con el Plan de Reurbanización del Barrio. La empresa realizó la misma mediante la utilización de maquinaria pesada, según refieren los artículos periodísticos y los vecinos y vecinas del lugar.

Si bien las viviendas que se iban a demoler eran solamente 2 y se encontraban deshabitadas, se demolió una losa, lo que provocó el derrumbe de otra losa lindera y la afectación de aproximadamente las viviendas de 30 familias.

II. OBJETO

II. 1. Que vengo por la presente a iniciar acción de amparo de conformidad con lo normado por los artículos 43 de la Constitución Nacional, 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y Ley 2145 de la Ciudad de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -en adelante GCBA-, con el fin de solicitar en resguardo de sus derechos a la vida, a la salud, a la vivienda y a la dignidad, lesionados en forma grave y manifiesta en razón de la omisión arbitraria de la autoridad administrativa por no garantizar los derechos habitacionales que la ley les otorga en el marco del proceso de urbanización de la Villa 31 y 31 bis (Barrio "Padre Carlos Mugica"), a fin de atender a la situación de extrema vulnerabilidad que atraviesan los grupos familiares actores en materia habitacional y sanitaria.

II.2. En consecuencia, se solicita que se ordene a la Unidad de Proyectos Especiales Padre Mugica (UPE), órgano de la demandada que resulta la autoridad de aplicación-, adjudique a mis representados la “solución habitacional definitiva” en el Barrio “Padre Carlos Mugica” (Ex Villa 31), que les corresponde de conformidad con la Ley 6129, a fin de que se proceda a reparar los daños ocasionados en las viviendas como consecuencia de las demoliciones llevadas a cabo por los demandados, las cuales han realizado sin respetar los protocolos establecidos (“Plan de Gestión Ambiental y Social “Demolición y Desarme” Barrio Padre Carlos Múgica.”).

II.3. A título de medida cautelar solicitamos que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva y firme en este juicio, se ordene a la parte demandada que adopte las acciones conducentes para asegurar el retorno a nuestros hogares, como así también acredite las gestiones que se realizaron al día de la fecha a efectos de garantizar que el sitio resulta ser una zona segura de habitabilidad, dispuesto ello por profesionales en la materia que así lo ratifiquen.

Asimismo, y toda vez que resulta imperioso poder garantizar la seguridad en las viviendas, en el caso que ello no pudiera resolverse a corto plazo, se presente ante estos autos, propuestas de vivienda en aras de evitar que se dilate la solución habitacional de estos grupos familiares.

Vale remarcar que lo requerido en este punto hace a la superación del peligro habitacional que atravesamos y a nociones de habitabilidad esenciales, además de constituir un reclamo que puede ser proveído rápidamente por el organismo que aquí se demanda.

II.4. En efecto, la ley 4.036 tiene por objeto la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, la ley 148 declara

la atención prioritaria a la problemática social y habitacional en las villas y núcleos habitacionales transitorios (N.H.T)

III. A los fines del traslado de resolución cautelar y de otras notificaciones que pudiesen tener lugar a lo largo del juicio, denunciemos el domicilio de la demandada en la calle Uruguay 458, CABA y su domicilio electrónico notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar .

IV. PERSONERÍA

La actuación del letrado que nos patrocina se sustenta en lo dispuesto en los artículos 42, inc. 2º y 45 de la ley 1.903, Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires.

V. COMPETENCIA

La competencia de los jueces de primera instancia del fuero Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo surge de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 7, los artículos 1º y 2º del Código Contencioso, Administrativo y Tributario (ley 189) y en el artículo 7º de la ley 2.145 de la Ciudad de Buenos Aires.

VI. MEDIDA CAUTELAR

Ínterin se sustancie la causa y a efectos de paliar la grave situación habitacional que atravesamos, la que puede calificarse de emergencia de conformidad con las definiciones que contiene la ley 3.706, solicitamos a título de medida cautelar que:

- a) Se ordene al GCBA a que en forma inmediata proceda a realizar la reconstrucción de nuestras viviendas y asegure la habitabilidad de las mismas.
- b) Asimismo, en el supuesto de cotejados los informes aquí peticionados se arroje la inviabilidad de regresar a las viviendas, se proporcionen alternativas habitacionales a corto plazo, toda vez que

los grupos familiares se encuentran a la espera y en real situación de calle.

- c)** En el supuesto caso que se haga lugar a lo peticionado, solicitamos se ordene establecer una consigna policial en la puerta de acceso de la misma a los efectos de evitar su intrusión, y sustracción de nuestras pertenencias.
- d)** Solicitamos que la autoridad de aplicación indique plazo de inicio y ejecución de la obra, conforme los informes que aquí de peticionan para acreditar conforme dictaminen los profesionales en la materia.
- e)** Se presente en autos, un cronograma de acción que refleje la situación real del estado sanitario en el que se encuentra el sector “Bajo Autopista” del Barrio 31 (Padre Carlos Mugica) y se informe qué medidas se adoptarán a fin de implementar la debida recolección de residuos, la remoción de los escombros que se hallan tanto en los espacios públicos como en las distintas vías de circulación y en las viviendas deshabitadas por las familias que han sido relocalizadas.
- f)** Ordene a los demandados a reparar los daños ocasionados en las viviendas como consecuencia de las demoliciones llevadas a cabo, las cuales se han realizado sin respetar los protocolos establecidos (“Plan de Gestión Ambiental y Social “Demolición y Desarme” Barrio Padre Carlos Mugica.”).
- g)** Constatación judicial de cada una de las viviendas, a efectos de poder analizar los daños materiales producidos por el siniestro.
- h)** Intervención judicial, en la mesa de trabajo que se llevara a cabo el día 25 de enero del corriente, a las 17 hs. en la Capilla Nuestra del Rosario, citándose al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como así también todos los organismos competentes en la materia que pudieran coadyuvar al pronto arribo de una solución concreta.
- i)** Realización inmediata de apuntalamientos y refacciones imprescindibles de modo tal que la reconstrucción de las viviendas

afectadas garantice condiciones habitacionales dignas, seguras y adecuadas.

- j) Se disponga la apertura del centro transitorio "El Galpón" durante las 24 horas de la jornada con el fin de que los grupos familiares afectados puedan utilizar el servicio de baño.
- k) Se regularice la entrega de provisión de alimentos y otorgamiento de kit básico sanitario que pueda ser necesario para los grupos familiares, ello a efecto de garantizar una correcta sustentabilidad en referencia a la espera que pueda generarse hasta que puedan retornar a sus hogares.

VII. HECHOS

VII.1. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Tal como es de público conocimiento, el pasado miércoles 18 de enero en horas de la tarde se produjo un derrumbe en el sector del Bajo Autopista (Autopista Illia) del Barrio Carlos Mugica (Villa 31 bis). La UPE (Unidad de Proyectos Especiales), en el marco de la Ley de Re-Urbanización del Barrio "Padre Carlos Mugica" a través de la empresa Villarex, encargó la demolición de dos viviendas que estaban previstas para cumplir con el Plan de Reurbanización del Barrio. La empresa realizó la misma mediante la utilización de maquinaria pesada, según refieren los artículos periodísticos y los vecinos y vecinas del lugar.

Si bien las viviendas que se iban a demoler eran solamente 2 y se encontraban deshabitadas, se demolió una losa, lo que provocó el derrumbe de otra losa lindera y la afectación de aproximadamente las viviendas de 30 familias. Se acompaña a la presente demanda relevamiento efectuado por el Ministerio Público de la Defensa el día 20 de enero de 2023.

La demolición se realizó sin dar aviso a los vecinos y vecinas del lugar, no hubo una advertencia previa de que se iban a llevar a cabo las mismas. Se dio aviso a la gente cuando se advirtió el peligro de derrumbe. El derrumbe producido generó una polvareda que

imposibilitaba a los vecinos y vecinas poder ver, ante esta situación salieron de las viviendas y se encontraron encerrados/as en el pasillo. Al advertir la situación la empresa constructora abrió un boquete en el otro extremo del pasillo por el cual pudieron evacuar el lugar de manera urgente.

El pasillo mediante el cual se ingresa a las viviendas se encuentra lleno de escombros, además de que se encuentra clausurado y por cuestiones de seguridad no se le permite a las familias ingresar ni para buscar sus pertenencias.

Luego del derrumbe los bomberos inspeccionaron el lugar para evaluar las condiciones en las cuales había quedado el mismo y si bien producto del derrumbe se habría cortado el agua y la luz se generó un cortocircuito de origen desconocido que provocó un incendio. Tal como mencionaremos más abajo aproximadamente 4 horas después del derrumbe comenzó a salir humo de una vivienda y luego se desencadenó el incendio. Para apagar el mismo estuvieron desde las 8 de la noche hasta las 4 de la mañana, según refirió la familia afectada.

A raíz de lo ocurrido un importante número de familias se encuentran de manera permanente, inclusive durmiendo, frente al sector del derrumbe por miedo a que les roben las pertenencias que quedaron en sus domicilios de acuerdo a lo que refirieron vecinos y vecinas en diferentes oportunidades y en la reunión realizada el día 23 de enero en la Capilla Nuestra Señora del Rosario (Barrio Güemes). Si bien se habría ordenado una consigna policial las 24hs del día los vecinos y las vecinas refieren que esto no está siendo cumplido. Se acompaña la prueba documental que acredita lo descripto.

A quienes se encuentran al lado de las viviendas esperando que la situación se resuelva y poder recuperar sus pertenencias el GCBA no les ha prestado la debida asistencia, esto resulta especialmente grave considerando las altas temperaturas que se registraron en la última semana. En particular refirieron que muchos/as de ellos/as habían quedado muy impactados/as por la situación que habían atravesado y

que no se les había prestado ningún tipo de atención y/o contención psicológica.

Quienes asistieron a la reunión también manifestaron su preocupación por la situación económica en la que se encontraban debido a que han perdido varios días laborales y se encuentran sin ingresos, dado que según refirieron muchos/as de ellas/os reciben pagos diarios y/o semanales por sus trabajos. Otros/as mencionaron haber perdido el presentismo en sus trabajos.

Algunas vecinas mencionaron que en las viviendas guardaban mercadería que constituye su materia prima de trabajo, dado que se dedican a la venta ambulante de comidas y bebidas y esta situación las había privado de poder salir a trabajar.

A raíz del hecho en cuestión se encuentra radicada una denuncia en la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas. Nro. 12 a cargo del Dr. Sebastián Fedullo, MPF 811752, Sumario 33068/2023.

Condiciones en los dispositivos de alojamiento transitorio

Si bien el GCBA dispuso el alojamiento en distintos dispositivos las familias (más allá de que muchas de ellas decidieron no ir debido al temor a que les sustraigan las pertenencias) quienes aceptaron alojarse allí refirieron en la reunión realizada el día 23 de enero que las promesas realizadas por la UPE en relación a las condiciones de habitabilidad y la provisión de elementos básicos como indumentaria no se cumplió. También refirieron situaciones complejas ocurridas en estos lugares que no les generaban tranquilidad, en especial a las familias con integrantes menores de edad.

Plan de Mejoramiento de Viviendas

Las obras en cuestión se estaban realizando en el marco del Plan de Mejoramiento de Viviendas Ley 6129, la normativa dispone en su artículo 40 que “la Autoridad de Aplicación implementará un programa de Mejoramiento de Viviendas con el objetivo de fortalecer el hábitat y favorecer su regularización dominial.” La misma ley en su artículo 41

dispone que los criterios del Programa de Mejoramiento de Vivienda son la conectividad de infraestructura sanitaria y eléctrica, el resguardo de dimensiones físico espaciales acordes a la cantidad de ocupantes al momento de la intervención y la seguridad estructural del edificio, consolidación de accesos, frentes, ventilación e iluminación.

En el anexo IV de la Ley 6129, en el punto c) Etapas del Abordaje Social y Técnico, en su punto 2, inciso h dice “Tareas de demolición: que incluye la contratación del servicio, junto con la planificación del operativo de demolición y recupero de materiales, articulación con organismos de seguridad para la custodia de predios desocupados, y la coordinación operativa de la ejecución.” A mediados del año 2019 se presentó el “Plan de Reasentamiento Bajo Autopista del Barrio Mugica” que especifica en relación a este tipo de operativos que “En cuanto a la demolición el objetivo principal es que dicho proceso se lleve a cabo de **manera rápida y segura**, y sincronizada con las mudanzas para evitar cualquier tipo de usurpación del espacio liberado y **garantizar que las unidades demolidas no comprometan las estructuras de las unidades linderas** ya que la mismas pueden o no ser reasentadas en la misma etapa. En el mes de agosto, en el marco de una sesión extraordinaria del Consejo de Gestión Participativa del Barrio Mugica, el Sr. Juan Ignacio Romero, integrante de la Secretaría de Integración Social y Urbana, “Remarca respecto a las mudanzas que en caso de que sea posible se demuele, luego se hace una soldadura de las rejas y después, por una cuestión de riesgo de toma, se pone una lona que dice que “tal familia está viviendo en su nueva vivienda”. Además aclara que **la contratista tiene un cronograma y un protocolo de trabajo (no de demolición), respeta la diferenciación del desarme primario, tapiado, precaria**. Refirió que el trabajo se realiza con ingenieros y que sobre demoliciones menciona que los trabajos de demolición no quedan librados a la contratista, sino que hay un esquema de trabajo bajado a la contratista por parte de la Secretaria. En agosto de 2019, otra de las empresas contratistas, (Grupo Mitre S.A.) había presentado un “Plan de

Gestión Ambiental y Social “Demolición y Desarme” Barrio Padre Carlos Mugica.”, para definir un marco de referencia para la consideración de las **implicancias ambientales, sociales y de seguridad, salud e higiene del personal asociado y de los vecinos y vecinas del Barrio Padre Carlos Mugica, durante la preparación, ejecución y operación de las obras en el marco del presente Proyecto, con el fin de evitar y/o mitigar los impactos negativos previstos y aprovechar al máximo los recursos disponibles.** En relación a situaciones como la presente habían dispuesto que “Cuando se requiera, se protegerán los edificios y las instalaciones de superficie que podrían resultar afectadas, por daños eventuales o producto de los asentamientos que pudieran producirse durante la ejecución de los trabajos y, proceder a la reparación de los mismos.” También se estipulaba que “Las maquinarias y equipos para la ejecución de los trabajos, estará limitado a aquellos que por dimensiones puedan ingresar al barrio, contemplando no solamente los anchos de calles o radios de giro, sino también la existencia de numerosos cables que limitan a la altura de circulación, según el Programa de Seguridad”. El día 19 de diciembre de 2019, en una sesión extraordinaria del Consejo de Gestión Participativa del Barrio Mugica, Belén Barreto (responsable de mudanzas y relocalizaciones) señaló que “**...hay parcelas que se pueden independizar, pero no se van a llevar a cabo demoliciones gruesas hasta tanto no esté despejada la zona de familias, salvo aquellas parcelas que se puedan avanzar con la demolición siempre que cuente con el aval técnico del equipo de obras y planeamiento.**”

De la particular situación del grupo familiar Bordón Báez

El grupo familiar se encuentra compuesto por Carmelo Bordón, Cédula Paraguaya 3592038, su pareja María Isabel Báez, DNI 94.813.714, sus hijos David Báez, de 18 años de edad, nacido el 7/09/2004 y Eduardo Báez, de 15 años de edad, nacido el 15/06/2007 y sus hijas Clara Bordón, de 12 años de edad, nacida el 4/06/2010 y Francesca Bordón, de 8 años de edad, nacida el 27/05/2014,

María Isabel padece hipertensión, por lo que se encuentra medicada, tiene una válvula en la cabeza por la presión craneana que sufre que ya le ocasionó la pérdida de la visión en un ojo de manera total y tiene riesgo de que le ocurra lo mismo en el otro ojo. Por indicación médica debe llevar una vida tranquila, dado que de lo contrario podría verse afectada aún más su salud. Se atiende en el Cesac 21, en el Hospital Fernández y en el Hospital Santa Lucía.

El día de los hechos se apersonó en una vivienda del frente del pasillo en el que viven una empresa que solo habló con la persona a la que le iban a demoler la casa, el resto de los vecinos y las vecinas de las viviendas linderas desconocían que se iba a llevar adelante la demolición. Refieren que escucharon el ruido que estaban picando una pared, y que se quedaron dentro de su casa dado que había mucho polvo en el pasillo como para salir. Refieren que aproximadamente entre las 13 y las 14hs del día miércoles 18 de enero se sintió un ruido muy fuerte, se quedaron enseguida sin luz dado que la misma se cortó, se llenó el ambiente de polvo, lo que los dejó imposibilitada la visión. Ella se encontraba en el interior de la vivienda junto a sus hijos Eduardo y Clara. Refiere que Eduardo se encontraba en la cama y con el impacto se cayó de la misma. Refieren que se habían quedado todos los vecinos y vecinas atrapados en el pasillo porque la salida de este había colapsado. Al percatarse de esta situación la empresa constructora realizó un boquete en la pared final del pasillo para permitirles salir afuera de la vivienda. Al salir se quedaron afuera esperando que les permitieran entrar para retirar las pertenencias. Solamente los bomberos ingresaban al lugar. Refiere que aproximadamente 4 horas después del derrumbe comenzó a salir humo de su vivienda y luego la misma se incendió. Estuvieron desde las 8 de la noche hasta las 4 de la mañana para apagar el incendio y que parte del tiempo estuvieron intentando conectar la manguera con la conexión que se encuentra en la calle. Carmelo refiere que pudo entrar luego de apagado el incendio a ver que se había quemado y encontró todo hecho cenizas. Refieren que se cayeron los revoques, se derrumbó una pared. Toda la vivienda se encuentra cubierta de hollín. En el incendio perdieron electrodomésticos (televisor, lavarropas, heladera, freezer, microondas, dos freidoras eléctricas). También perdieron todos los muebles de

la vivienda, ropa y otros efectos personales. Refieren que hace 16 años que viven en esa vivienda y en el barrio hace 25 años. La vivienda fue realizada por ellos dado que Carmelo Bordón se dedica a la construcción. Además el incendio afectó la fuente de empleo de María toda vez que ella trabaja vendiendo en el sector denominado la “Cancha de los Paraguayos” comida y bebida, toda mercadería que se encontraba dentro de la vivienda y también sus electrodomésticos destinados a la actividad y demás implementos de trabajo. Esta salida laboral resulta una de las pocas que su condición de salud le permite realizar, dado que anteriormente trabajaba como empleada doméstica pero ya no puede hacerlo por indicación médica. Actualmente se encuentra sin ingreso laboral. Carmelo trabaja de manera informal realizando tareas de construcción pero dada la situación no se encuentra pudiendo salir a trabajar, con la consecuente pérdida económica que esto supone.

VIII. LA OMISION DE LA DEMANDADA. LA PELIGROSIDAD DE LA SITUACION DE LA VIVIENDA

Las evaluaciones e informes que aquí se solicitan devienen de la imperiosa necesidad de obtener respuestas concretas, toda vez que desde el día del siniestro no hemos tenido solidez en las comunicaciones que mantuvimos con quienes desarrollan las políticas operativas en la Unidad de Proyectos Especiales Urbanización Barrio Padre Mugica (UPE), ambas dependientes del GCBA, que habiendo sido informadas de la situación edilicia de nuestras viviendas, y la implicancia que significa permanecer a la intemperie a la espera de la evaluación final de lo ocasionado por el incendio y desprendimiento de las estructuras de las viviendas, nada ha hecho al respecto. A saber, se han comunicado plazos que no reflejan la inmediatez que se sugirió, y al día de la fecha, habiendo transcurrido una semana del hecho aún seguimos con incertidumbre sobre nuestras viviendas y retorno a las mismas.



IX. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

a) PROCEDENCIA DEL AMPARO

Las circunstancias fácticas relatadas en este escrito de inicio, aunadas a las consideraciones efectuadas de exponer el marco jurídico que tutela los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad social que reclaman al gobierno por la garantía de sus derechos habitacionales, ponen en relieve que esta acción cumple con los requisitos exigidos por las normas constitucionales que consagran al amparo como el medio judicial más idóneo para obtener una tutela rápida y expedita de los derechos y garantías lesionados mediante una omisión manifiestamente arbitraria e ilegal de las autoridades públicas de la Ciudad de Buenos Aires (arts. 43 CN y 14 CCBA).

La acción interpuesta satisface ampliamente los recaudos establecidos por el art. 14 CCBA y las normas contenidas en la Ley 2145. Nuestra legitimación para interponer la presente acción deriva de nuestra calidad de afectados por el acto omisivo impugnado y de la violación al art. 31 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por parte del accionar del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto incumple las obligaciones respecto a resolver progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica en pos de garantizar el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado.

Por su parte, el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece que: *“Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amanece, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte...El agotamiento de la vía administrativa no es requisito*

para su procedencia... Los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma es que se funda el acto u omisión lesiva”.

En efecto, para admitir la procedencia de la acción de amparo, no es dable exigir el previo agotamiento de la vía administrativa, ya que la acción procede siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, y es claro que la impugnación de una omisión del Gobierno de la Ciudad en sede administrativa, no constituye un remedio judicial. Ahora bien, dentro de las acciones judiciales que podrían interponerse, la aquí intentada es la única idónea por ser la única eficaz, teniendo en cuenta la finalidad perseguida, es decir, la obtención de una pronta tutela judicial efectiva de los concretos derechos que se alegan conculcados. Para negar el acceso al amparo sería necesario que las acciones ordinarias ostentaran la misma eficacia, *“la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa”* (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, “Metrogas S. A. c. Ente Nacional Regulador del Gas”, sentencia del 22/11/96, LL 1997-F, 249, voto del Dr. Coviello).

Ésta es la línea jurisprudencial seguida por nuestro máximo Tribunal cuando afirma que *“siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo”* (cf. Fallos 147:738; 241:291; 280:228; 323:2519, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional - P.E.N. -M° de Eco. Obras y Serv. Públ.- y otros s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 14/09/00; entre otros). Esto significa que *“la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo no es postulable en abstracto sino que depende —en cada caso— de la situación concreta de cada demandante”* (cf. CSJN, causa B. 453 XXXV, “Berkley” cit.). El Alto Tribunal Federal también ha señalado en forma reiterada que el amparo es un proceso utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías más

aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales. Su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita. También ha dicho que el objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental, haciendo cesar de inmediato las consecuencias de los actos, conductas u omisiones estatales lesivos de aquéllos, para restituir a su titular en el pleno uso y goce de sus derechos constitucionales garantizados.

Asimismo, ha reputado particularmente pertinente esta acción en materias relacionadas con la preservación de los derechos a la vida, la salud y la integridad física. Más aún, la Corte Suprema se atiene estrictamente a un criterio amplio que busca favorecer el propósito sustancial de esta acción. Señala en este sentido que: *"atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional"*.

Dada, la especial naturaleza de los derechos cuya protección se reclama mediante la acción de amparo, promovida con el objeto de que el Gobierno de la Ciudad me garantice el derecho de acceso a una vivienda digna, las vías ordinarias se muestran inidóneas para una adecuada, rápida y eficaz asistencia de los derechos afectados (ver CNFed. Civil y Com., sala I, "Guezamburu, Isabel c/ Instituto de Obra Social", sentencia del 12/10/1995, LL 1996-C, 509). En el marco de los recursos a que se refiere el art. 25 de la CADH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, esto es, la de ser sencilla y breve (conf., entre otros, "Caso del Tribunal Constitucional", 31/1/01, Serie C, Nº 71, párr. 91). La existencia de esta garantía, ha dicho el Tribunal Americano, constituye uno de los pilares, no sólo de la Convención

Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática.

El acto omisivo proviene de una autoridad pública, que no nos da una pronta solución en lo que refiere a la reconstrucción de mi vivienda y/o posible solución alterna habitacional, toda vez que al día de la fecha no hemos tenido informes certeros y concretos que acrediten la viabilidad de habitar nuevamente nuestras viviendas sin correr riesgos estructurales. La no respuesta por parte del GCBA causa un daño cierto al derecho a la vivienda digna de quien suscribe la presente acción, reconocidos en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en distintos pactos internacionales de los que la República Argentina es parte y por los que se encuentra internacionalmente obligada.

No se trata aquí de la posibilidad de que el derecho a la vivienda digna sea vea amenazado o que pueda resultar afectado en forma inminente, sino que en este caso estamos frente a un incumplimiento continuado que trae como consecuencia que tengamos que vivir en situaciones de extrema vulnerabilidad social y que nuestro derecho a la vivienda digna sea directamente afectado.

Existe en el caso la arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta, en tanto surge palmariamente la inacción respecto de nuestra situación habitacional, sumado a la consecuente afectación a nuestra salud y seguridad y que, a pesar de encontrarnos a la intemperie y al cuidado de nuestras viviendas por temor a que ingresen indebidamente a ellas y podamos sufrir robos, el GCBA no actúa rápidamente a los reclamos efectuados.

b. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Estas medidas tienden a asegurar en definitiva la eficacia práctica de la sentencia que habrá de dictarse en el proceso principal.

La ley 2.145 regula en su artículo 15 el tema de las medidas cautelares, remarcando el carácter “accesorio al principal” que ellas poseen, añadiendo que serán admisibles “con criterio excepcional”, en la medida que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva.

Sabido es que la medida cautelar está influida de la índole del reclamo principal. Esta regla acuñada tanto por el más alto tribunal federal como por el fuero en lo contencioso-administrativo muestra, con toda evidencia, la inescindible relación que existe entre la pretensión principal y la accesoria. Estas medidas están orientadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado, tornándose de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva. Asimismo, la CSJN ha señalado que el anticipo de jurisdicción en el examen de las medidas cautelares innovativas no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del actor. Lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado” (CSJN, sent. del 1-9-03, «Salta Pcia. de c/ Estado Nacional», diario ED del 1-12-03).

Por ello, la procedencia de las medidas cautelares se condiciona a la existencia de la verosimilitud del derecho invocado (*fumusbonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*) en que la tutela jurídica de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable a los actores cuyo derecho es finalmente reconocido. La medidas cautelares integran el derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando el concederla, aun cuando coincida su objeto con el de la litis, resulta el único medio para evitar que los tiempos del trámite judicial hagan perder virtualidad o eficacia al pronunciamiento ulterior que reconociera el derecho.

La verosimilitud del derecho invocado, no debe olvidarse que, resulta esencial para la procedencia de la medida cautelar y que se refiere a la posibilidad de que el derecho exista y no a una incontestable realidad, la cual sólo se logrará al agotarse el trámite. Como vimos, se requiere para ello una fuerte probabilidad de que el derecho exista. Ello quedó plasmado a través de lo desarrollado en esta demanda, ya que se demostró el riesgo de derrumbe de la vivienda y sus condiciones de inhabitabilidad.

El peligro en la demora queda acreditado dado el daño inminente para la salud y la seguridad de todos nuestros grupos familiares en caso de seguir permaneciendo en el lugar en las condiciones no aptas en las que nos encontramos.

Lo antedicho se evidencia con lo desarrollado y la prueba aportada, la situación es sumamente crítica, de lo que dan cuenta de las actas señaladas y agregadas a la prueba. Como ha manifestado la jurisprudencia del fuero en numerosos antecedentes, *“la prudencia aconseja tener en cuenta la urgencia que preanuncia el peligro en la demora y nada resulta más estéril que una medida cautelar decretada tardíamente”* (Juzgado CAyT N° 6 en “GIANINI MARIA LUISA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte. 20816/0).

Cabe destacar que el criterio para examinar la procedencia de una medida precautoria –aun cuando ella sea innovativa– debe ser menos riguroso que en otros, debido a *“que las consecuencias en casos así pueden ser realmente dañosas para la salud y la vida de las personas con discapacidad¹”*.

No es ocioso recordar que la CSJN ha sostenido que *“...los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos”* (cfr. Corte Suprema, in re “Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/Estado Nacional”, del 15/6/04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122).

El otorgamiento de la medida cautelar solicitada es lo que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende —que compromete además la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema de la Nación, Fallos: 302:1284)—, reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, inc. 2, ap. d, del Pacto Internacional de

¹ “M. P. E. E. c/ Vita's s/amparo de salud”, Cámara Civil y Comercial Federal, Sala III, 11/12/2014.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; cfr. esta Sala, causas 22.354/95 del 2/6/95, 53.078/95 del 18/4/96, 1251/97 del 18/12/97, 436/99 del 8/6/99, 7208/98 del 4/11/99, 53/01 del 15/2/01 y 2038/03 del 10/7/03, entre otras; en igual sentido, C.S. Mendoza, Sala I, del 1/3/93 y C. Fed. La Plata, Sala 3, del 8/5/200, ED del 5/9/2000).

La no frustración del interés público y contracautela, derivan de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que ostenta la omisión de la demandada al no asegurarnos las condiciones de habitabilidad, máxime teniendo en cuenta el peligro que conlleva vivir en un lugar inseguro para una persona con discapacidad. Como vimos, no requiere mayor prueba y debate que lo aquí solicitado no afecta ni pone en riesgo el interés público. Por el contrario, el interés público en el caso se verifica en la medida que a cada persona, además de tener un acceso a una defensa eficaz, se le otorgan los elementos básicos para cubrir sus necesidades vitales que se ven insatisfechas por la omisión estatal. Por tal motivo, la apreciación del interés público que haga el juez al momento de evaluar la concesión de una medida cautelar, no deberá perder de vista que debe garantizarse el derecho a la tutela judicial efectiva y que la resolución de la presente controversia administrativa, debe incluir el sistema constitucional concretizado que prevé un sistema de protección de derechos que tiene como eje central el desarrollo de las personas.

De no existir un adecuado resguardo judicial de los derechos consagrados en los textos internacionales de derechos humanos, en la Constitución y en el ámbito interno del Estado, su vigencia se torna ilusoria.

X. MARCO LEGAL APLICABLE

X.1. EL DERECHO A LA VIVIENDA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL NACIONAL Y LOCAL. LAS OBLIGACIONES QUE RECAEN SOBRE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES EN LA MATERIA.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires brinda pautas de satisfacción mínima y progresiva de los derechos sociales. En particular, el artículo 31 de la CCBA establece, en lo que ahora importa, que *“la Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1. Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”*.

Es decir que ese reconocimiento del derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado implica que el Estado local debe resolver progresivamente no sólo el déficit habitacional, sino también alcanza también de la infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos. Prevé asimismo, que promueva la integración urbanística y social de los pobladores marginados y la recuperación de las viviendas precarias, entre otras acciones. Cabe resaltar que el Gobierno de la Ciudad ya ha sido condenado por la irrazonabilidad de su política de vivienda por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo”, sentencia del 24/04/2012, en el que en el caso de un grupo familiar compuesto por un niño discapacitado se afirmó que *“la Ciudad de Buenos Aires no ha cumplido con su obligación de implementar razonablemente el derecho a una vivienda digna en su jurisdicción, en los términos de lo señalado en el considerando 10. (...) Por ese motivo, cuando se demuestra que el Estado, al elegir prioridades presupuestarias, ha dejado en situación de desamparo a personas en grado de extrema vulnerabilidad como se advierte en el presente caso, que no pueden procurarse necesidades vitales básicas y perentorias, se impone la presunción de que prima facie no ha implementado políticas públicas razonables, ni tampoco ha realizado el máximo esfuerzo exigido por el art. 2° del PIDESC”* (Considerando 15).

La CSJN² en oportunidad del acceso a la vivienda, fundamentó su sentencia en las prescripciones de la Constitución Nacional, en relación al

² “Q. C. S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo. Recurso de hecho”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24/04/2012.

acceso a los beneficios de la seguridad social, que tendrían carácter de integral e irrenunciable. Dentro de estos beneficios *“tiene un lugar especial el derecho a la vivienda digna, consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. A su vez, este derecho debe ser reforzado para grupos que vivían situaciones de vulnerabilidad, mencionados en el inciso 23 del artículo 75 del mismo texto, y que incluye expresamente a las personas con discapacidad y a los niños”*.

Por su parte, los artículos 17 y 18, en términos generales, remarcan el deber del Estado local de desarrollar políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos dirigidos prioritariamente a los sectores vulnerables.

Por otra parte, el art. 10 de la CCBA, en tanto dispone que los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y que ésta no puede cercenarlos se constituye en una verdadera cláusula de operatividad de los derechos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

El juego armónico de estas cláusulas ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Q.C., S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (Fallos 335:452), considerando 10 y 11 del voto de la mayoría. Allí la Corte Suprema, con cita de la Observación General nº 4 del Comité DESC, resalta que los derechos sociales no son meras declaraciones sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad.

Asimismo, por la pandemia ocasionada por el Virus Covid19, la Organización de las Naciones Unidas ha destacado que los Estados deben: *“dar prioridad a las medidas que garanticen los derechos económicos sociales”* y que *“las estrategias de contención del virus son difíciles para quienes no tienen una vivienda segura de calidad; el distanciamiento físico, el aislamiento voluntario y el lavado de manos son imposibles para las personas sin hogar o*

*que viven en barrios marginales, donde la falta de acceso al agua limpia y al saneamiento es un problema fundamental”.*³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por su parte ha señalado que: *“el contexto de pandemia también ha hecho visible las extremas dificultades que enfrentan las personas en situación de pobreza y particularmente la población en situación de calle o con falta de acceso a vivienda adecuada para el ejercicio y disfrute de sus derechos a la vivienda, así como al medio ambiente sano, al agua potable y al saneamiento” y “las medidas de contención del virus implican la preexistencia del acceso a viviendas y a espacios adecuados en los que las personas puedan permanecer y cumplir el distanciamiento social, así como el acceso asequible a agua potable de forma continua para prevenir afectaciones a su salud y posibles riesgos de contagio”.* A su vez, enfatizó que *“las personas con falta de acceso a vivienda adecuada, en especial las que viven en situación de calle, son grupos heterogéneos y de alta vulnerabilidad, sobre los que la pandemia y la falta de respuesta estatal adecuada generan extremas vulneraciones a sus derechos humanos de manera adicional a las que suelen enfrentar. No sólo son grupos que, sostenida y sistemáticamente, sufren estigmatización y abandono social e institucional, como también la criminalización, sino que a menudo se ignora su dignidad y humanidad como valor inherente, básico y esencial de toda persona. El contexto de la pandemia refuerza negativamente esta situación y somete a estos grupos a mayores actos de exposición inequitativa y desproporcional a los riesgos que la pandemia genera sobre los derechos humanos de estos grandes colectivos y la necesidad de que los Estados adopten medidas de emergencia que mitiguen tales riesgos y, al mismo tiempo, avancen en acciones bajo un enfoque de derechos que permitan asegurar soluciones duraderas respecto a los derechos a la vivienda adecuada y acceso a agua potable y saneamiento de las personas en situación de pobreza o con bajos ingresos”* violencia, estigma y conductas hostiles y discriminatorias, como menores fuentes de ingreso y posibilidad de supervivencia, con riesgos más altos de afectación a su vida, integridad

³ ONU, Naciones Unidas, “La COVID-19 y los derechos humanos: en esto estamos todos juntos”, abril de 2020, pág.8

personal y salud”. En particular, subrayó que: “los problemas relacionados con estructuras y materiales precarios, el acceso limitado al agua potable y saneamiento, o al vestido y medidas de higiene básica, el hacinamiento familiar, la segregación y la inequidad espacial en las ciudades, la falta de seguridad de la tenencia, los altos costos de alquiler, entre otros, determinan de manera acentuada una exposición inequitativa y desproporcional a los riesgos que la pandemia genera sobre los derechos humanos de estos grandes colectivos y la necesidad de que los Estados adopten medidas de emergencia que mitiguen tales riesgos y, al mismo tiempo, avancen en acciones bajo un enfoque de derechos que permitan asegurar soluciones duraderas respecto a los derechos a la vivienda adecuada y acceso a agua potable y saneamiento de las personas en situación de pobreza o con bajos ingresos”.⁴

Mi situación se encuentra dentro de las cuestiones tratadas por el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo de la Ciudad, y evidencian la emergencia habitacional del colectivo de personas en situación de vulnerabilidad social (cf. CCATyRC, Sala I, “M., M. M. c/ GCBA s/ amparo –art. 14 CCABA–”, Expte. 13817/0, 13 de octubre de 2006, Sala III, “P., A. Á. c/GCBA y Otros”, Expte. 41328/0, 28 de noviembre de 2013, Juzgado 10, “E. T., P. E. y Otros c/GCBA y Otros s/ amparo –art. 14 CCABA–”, Expte. 25831/0, 9 de septiembre de 2009, entre muchos otros).

X.2. RESPONSABILIDADES DEL GCBA

Por Ley Nro. 3.343 (texto consolidado por la Ley 6.017), se dispuso la urbanización del polígono correspondiente a la Villa 31 y 31 bis, para ser destinado a vivienda, desarrollo productivo y equipamiento comunitario de sus actuales habitantes.

Mediante la Ley Nro. 6.129 se dispuso la re-urbanización del Barrio "Padre Carlos Mugica", su integración con el resto de la Ciudad Autónoma de

⁴ CIDH, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Comunicado No. 124/20, 2 de junio de 2020.

Buenos Aires y la radicación definitiva de sus habitantes en un hábitat adecuado, en el marco de las disposiciones de la Ley 3.343. Esa norma sustenta su aplicación bajo los principios de igualdad social y de género, de no discriminación, de sustentabilidad, de justicia espacial y ambiental, de derecho a la ciudad e integración e inclusión socio urbana. Asimismo, establece que como parte de su implementación debe dotarse al barrio de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento comunitario necesarios.

Por su parte, mediante la Ley Nro. 6292 (texto consolidado por la Ley nro. 6347) se sancionó la Ley de Ministerios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contemplando al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat con el objetivo, entre otros, de diseñar y ejecutar las políticas, planes programas vinculados a la regularización y urbanización de las villas, núcleos habitacionales transitorios y asentamientos informales de la Ciudad.

Mediante Decreto Nro. 264/GCBA/2021 se modificó la estructura orgánico funcional del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat, aprobada por Ley nro. 6.292 mediante la cual se creó un organismo fuera de nivel denominado Unidad de Proyectos Especiales Urbanización Barrio Padre Mugica como autoridad de aplicación de la Ley Nro. 6.129, y atribuyéndole a éste las competencias asignadas a la otrora Secretaria de Integración Social y Urbana. Así entonces, las Direcciones Generales Obras, Proyectos y Diseño Urbano y de Mejoramiento de Vivienda, dependientes de la Unidad de Proyectos Especiales, tienen como responsabilidad primaria, proyectar, programar, elaborar, ejecutar y supervisar, entre otras, las obras, trabajos y proyectos urbanos de arquitectura e infraestructura y las de mejoramiento de condiciones de habitabilidad y de las viviendas entre otras.

Los arts. 40 y 41 de la ley 6.129, establece por su parte que la autoridad de aplicación debe implementar un Programa de Mejoramiento de Viviendas con el objetivo de fortalecer el hábitat y favorecer su regularización dominial y que los criterios de abordaje de dicho programa serán los siguientes: a) Conectividad de infraestructura sanitaria y eléctrica. b) Resguardo de dimensiones físico espaciales acordes a la cantidad de

ocupantes al momento de la intervención. c) Seguridad estructural del edificio, consolidación de accesos, frentes, ventilación e iluminación.

De acuerdo al Anexo II del referido Decreto Nro. 264/GCBA/2021⁵ de Buenos Aires, le corresponde a la Unidad de Proyectos Especiales del Barrio Padre Mugica las siguientes responsabilidades: Coordinar el plan maestro de urbanización integral Retiro-Puerto, promoviendo la interconectividad e integración del entramado urbano entre el Barrio Mugica, la zona portuaria y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; diseñar estrategias, planes, políticas y proyectos vinculados a la integración urbana, social y económica del Barrio Mugica, planificar, diseñar y coordinar acciones tendientes a mejorar la calidad del hábitat en el Barrio Mugica, entre ellas a través de la Dirección General de Mejoramiento de Vivienda, desarrollar tipologías constructivas y procesos de intervención de acuerdo a los parámetros sobre urbanización, dirigir y coordinar las fases del ciclo de los proyectos de obras de mejoramiento de vivienda, así como su inspección y control.

X.3. LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. LOS CONCEPTOS DE INFRAESTRUCTURA Y HABITABILIDAD EN LA VIVENDA.

Cabe referir aquí que la CSJN, ha considerado que la reforma de 1994 confirió jerarquía constitucional a los tratados y declaraciones de derechos humanos “en las condiciones de su vigencia” (art. 75 inc. 22 CN), particularmente su efectiva aplicación por los órganos internacionales competentes para su interpretación y aplicación” y el valor de fuente interpretativa de los tratados internacionales en “Giroldi” y “Arana”, entre otros, al decir que “la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales...”

La mención expresa del derecho a la vivienda digna y hábitat, se encuentra entre otros, en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de

⁵ BOCBA Nro. 6197 de fecha 5 de agosto de 2021 disponible en: <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar> y Anexo I Responsabilidades Primarias y Objetivos disponible en: <https://www.buenosaires.gob.ar>

Derechos Humanos (DUDH), en el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADyDH), en el 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (el cual remite a las normas de la Carta de la OEA. Dentro de éstas, hay numerosas obligaciones que implican un accionar positivo por parte del Estado para garantizar a las personas la satisfacción de estos derechos. Como señaláramos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11.1). Respecto a este derecho, el Comité DESC, ha señalado que no debe interpretarse en un sentido estricto o restrictivo, sino que debe cumplir con determinados parámetros en orden de que una vivienda sea considerada “adecuada” (Observación General nro. 4, Punto 9 del Comité DESC). Ese alcance implica disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio, seguridad, iluminación y ventilación adecuados, una infraestructura básica y una situación adecuadas en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.

De acuerdo con esta interpretación, el derecho a la vivienda está compuesto por los siguientes elementos:

1) seguridad jurídica de la tenencia: en cualquiera de sus formas, el Estado debe garantizar una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas;

2) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura: el Estado debe garantizar el acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia;

3) gastos soportables: el porcentaje de los gastos de vivienda deben ser, en general, conmensurados con los niveles de ingreso, y el Estado debe crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a

las necesidades de vivienda. También debe protegerse por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres;

4) habitabilidad: la vivienda debe poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y protegerlos de cualquier amenaza para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad; debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. También ha establecido que si el Estado alega que las medidas requeridas para promover el derecho a la vivienda van más allá del máximo de sus recursos disponibles, debe hacer una solicitud de cooperación internacional;

5) asequibilidad: el Estado debe garantizar cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos;

6) localización adecuada: la vivienda debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. No debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud;

7) adecuación cultural: la manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

X.4. ENFOQUE MULTIDIMENSIONAL DEL ACCESO A LA VIVIENDA DIGNA Y HABITAT ADECUADO

El derecho a la vivienda se erige como un ámbito propicio en donde las personas instalan su centro de vida y a partir de ese núcleo vital pueden sustentar y desarrollar la libre elección y la materialización del propio plan de vida, entre ellos el cuidado de su salud y protección de su dignidad. No debe olvidarse, en esta línea de pensamiento, que el objetivo de las medidas de acción positiva a cargo de los Estados respecto de grupos vulnerables está dirigido, precisamente, a reducir las desventajas estructurales que padecen.

Los derechos fundamentales, caracterizados por su interdependencia e indivisibilidad, imponen la consideración de que la vivienda es uno de tales derechos que está ligado estrechamente con muchos otros de igual significación jurídica, como el goce pleno del derecho a la salud o, todavía en forma más amplia, el derecho a la vida o a un nivel de vida adecuado.

Existe la obligación del GCBA de adoptar medidas positivas según surge de los arts. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 1ro. Del Protocolo Adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales ("Protocolo de San Salvador").

Cabe recordar aquí que la CIDH ha establecido que en el caso Villagrán Morales que el derecho a la vida comprende *"... no sólo el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se desarrollan el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la educación, a la alimentación, al trabajo, a la intimidad y privacidad, a la seguridad, a la protección contra el trato inhumano y degradante, a la no discriminación, etc."*⁶.

En síntesis, por la alta vulnerabilidad social y habitacional, pobreza crítica, absoluta ausencia de recursos, resulta constitucionalmente intolerable que continuemos viviendo en condiciones infrahumanas de habitabilidad.

XI. REQUERIMIENTO CAUTELAR

Como ya hemos mencionado a lo largo del escrito se requiere al magistrado de grado ordene al GCBA de forma urgente:

⁶ Caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Parágrafo 114, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

- a) Se ordene al GCBA a que en forma inmediata proceda a realizar la reconstrucción de nuestras viviendas y asegure la habitabilidad de las mismas.
- b) Asimismo, en el supuesto de cotejados los informes aquí peticionados se arroje la inviabilidad de regresar a las viviendas, se proporcionen alternativas habitacionales a corto plazo, toda vez que los grupos familiares se encuentran a la espera y en real situación de calle.
- c) En el supuesto caso que se haga lugar a lo peticionado, solicitamos se ordene establecer una consigna policial en la puerta de acceso de la misma a los efectos de evitar su intrusión, y sustracción de nuestras pertenencias.
- d) Solicitamos que la autoridad de aplicación indique plazo de inicio y ejecución de la obra, conforme los informes que aquí de peticionan para acreditar conforme dictaminen los profesionales en la materia.
- e) Se presente en autos, un cronograma de acción que refleje la situación real del estado sanitario en el que se encuentra el sector “Bajo Autopista” del Barrio 31 (Padre Carlos Mugica) y se informe qué medidas se adoptarán a fin de implementar la debida recolección de residuos, la remoción de los escombros que se hallan tanto en los espacios públicos como en las distintas vías de circulación y en las viviendas deshabitadas por las familias que han sido relocalizadas.
- f) Ordene a los demandados a reparar los daños ocasionados en las viviendas como consecuencia de las demoliciones llevadas a cabo, las cuales se han realizado sin respetar los protocolos establecidos (“Plan de Gestión Ambiental y Social “Demolición y Desarme” Barrio Padre Carlos Mugica.”).
- g) Constatación judicial de cada una de las viviendas, a efectos de poder analizar los daños materiales producidos por el siniestro.
- h) Intervención judicial, en la mesa de trabajo que se llevara a cabo el día 25 de enero del corriente, a las 17 hs. en la Capilla Nuestra del Rosario, citándose al Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como así también todos los organismos competentes en la materia que pudieran coadyuvar al pronto arribo de una solución concreta.

- i) Realización inmediata de apuntalamientos y refacciones imprescindibles de modo tal que la reconstrucción de las viviendas afectadas garantice condiciones habitacionales dignas, seguras y adecuadas.
- j) Se disponga la apertura del centro transitorio “El Galpón” durante las 24 horas de la jornada con el fin de que los grupos familiares afectados puedan utilizar el servicio de baño.
- k) Se regularice la entrega de provisión de alimentos y otorgamiento de kit básico sanitario que pueda ser necesario para los grupos familiares, ello a efecto de garantizar una correcta sustentabilidad en referencia a la espera que pueda generarse hasta que puedan retornar a sus hogares.

En relación con los requisitos a cumplir para el otorgamiento de una medida de este tipo, el art. 15 de la ley 2.145 exige que se verifique en cada caso la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la no afectación del interés público, sin perjuicio de la complementaria fijación de una contracautela. En lo atinente al recaudo de verosimilitud en el derecho, debe tenerse presente la documentación acompañada que corrobora los extremos invocados en nuestro relato, ello en conexión con el marco jurídico que nos brinda protección según hemos explicado en esta presentación. En este sentido, luce evidente tanto el estado de la vivienda como la situación de vulnerabilidad de quienes suscribimos la acción.

Dichas circunstancias son muestra cabal de la violación a nuestros derechos, los que se encuentran ampliamente reconocidos por el marco normativo vigente.

De su parte, el peligro en la demora se revela patente del relato de antecedentes, el cual evidencia la necesidad de actuar con premura y que el GCBA no ha brindado ninguna respuesta certera que permita satisfacer adecuadamente nuestra necesidad de realizar las reparaciones

necesarias en la vivienda para residir en condiciones dignas de habitabilidad y/o presentación de futuras soluciones alternas habitacionales.

Como ya se ha dicho, disponer de una vivienda adecuada constituye evidentemente una necesidad vital para el ser humano en tanto condiciona el acceso a otros derechos fundamentales. Carecer de una vivienda o estar mal alojado se convierte en un potente factor de desigualdades y contribuye a la degradación de nuestra salud.

Finalmente, en punto a la no frustración del interés público comprometido, debe tenerse también por satisfecho puesto que él no puede servir de sustento para admitir la lesión cierta de derechos constitucionales ni la inobservancia del ordenamiento jurídico constitucional, en tanto el principio de legalidad obliga a la Administración a actuar conforme el orden normativo vigente. Más aún, la falta de respeto al principio de legalidad atenta contra el mentado interés público.

XII. PRESTA CAUCIÓN JURATORIA

Como se mencionó con anterioridad, esta parte entiende que la medida solicitada no requiere la contra cautela. Sin perjuicio de ello, dejo prestada la caución juratoria a sus efectos.

XIII. PRUEBA

Ofrezco las siguientes pruebas:

a. Documental

1. Copia del DNI de TORRES VALLEJOS, GLADYS
2. Copia del DNI de ENCIZO, GRISELDA LIZ
3. Copia del DNI de MORENO, MIRNA ELISABET
4. Copia del DNI de BAEZ LUGO MARIA ISABEL
5. Constancias de CUIL.
6. Acta confeccionada por esta Unidad perteneciente al MPD de CABA de mesa de trabajo de 23/1/2023.
7. Acta de mesa de trabajo confeccionada por UPE de GCBA de fecha 23/1/2023.

8. Acta confeccionada por el Arq. Ignacio Sagasti perteneciente a este MPD.
9. Relevamiento de grupos familiares efectuado por el MPD de CABA.
10. Denuncia efectuada por la Dirección General de Acceso a la Justicia –ATAJO- (Resolución PGN N° 1316/14 y N° 2636/15.
11. Respuesta Unidad de Proyecto Especiales perteneciente al GCBA.
12. Resolución del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, DG N° 814/22.
13. Enlace nota periodística: <https://www.pagina12.com.ar/517343-saben-que-hicieron-las-cosas-mal-pero-no-saben-como-arreglar>
14. Enlace nota periodística: <https://www.ambito.com/informacion-general/derrumbe/por-error-del-gobierno-porteno-30-familias-estan-en-la-calle-hace-dos-dias-n5633506>
15. Enlace nota periodística: <https://www.pagina12.com.ar/516906-derrumbaron-por-error-viviendas-en-la-villa-31-y-mas-de-30-f>

b. Informativa

Solicito se libren oficios a los organismos en ella involucrados a fin de que se remita en autos:

- a) Informe técnico, confeccionado por la guardia de auxilio de la Ciudad a raíz del incendio ocasionado en fecha 18 de enero de 2023, que fuera motivo de la real situación de emergencia que aquí nos convoca.
- b) Informe técnico, confeccionado por el cuerpo de Bomberos zonal de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) Informe técnico elaborado por UPE en donde conste obras ya iniciadas a la fecha y su proyección en el tiempo, teniendo en cuenta que se dicho periodo se desprende la continuidad de la problemática que aqueja a este grupo de familias.

XV. FORMULA RESERVA DE ACUDIR ANTE EL TSJ DE LA CIUDAD Y LA CSJN

Para el supuesto de no hacerse lugar a esta acción, hago reserva de ocurrir ante el TSJ de la Ciudad –por vía de recurso de inconstitucionalidad- y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del caso federal, en razón de hallarse en juego la inteligencia y validez de normas de rango constitucional y ser una decisión tal contraria a la posición sustentada por esta parte acerca del alcance de los derechos fundamenta/les a la dignidad, la salud y a una vivienda digna y provocar la afectación además de la garantía a la tutela judicial efectiva.

Igualmente, se formula la reserva de acudir oportunamente a la jurisdicción supranacional (arts. 44 y ss. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en virtud de la índole de los principios y derechos fundamentales involucrados.

XIV. AUTORIZACIONES

Autorizo al Dr. Nicolás Buitrago (DNI 33.263.928), a la Dra. Gabriela Susana Sitanor (DNI 30.386.225), a la Dra. María Andrea Mercado (DNI 23.203.292), a la Lic. Malen Victoria Ferreira (DNI 31.531.815), al Dr. Juan Ignacio Leoni (DNI 31.049.629), a la Dra. Maricel Nélica Peisojovich (DNI 31.879.699) y al Sr. Santiago Salgueiro Ilundain (DNI 35.161.998) a consultar el expediente, dejar y retirar escritos, notificarse, retirar en préstamo y extraer fotocopias, retirar y diligenciar mandamientos, oficios y realizar cualquier clase de trámites en relación con este expediente.

Solicito también, que se faculte Dr. Nicolás Buitrago (DNI 33.263.928), a la Dra. Gabriela Susana Sitanor (DNI 30.386.225), a la Dra. María Andrea Mercado (DNI 23.203.292), al Dr. Juan Ignacio Leoni (DNI 31.049.629) y ala a la Dra. Maricel Nélica Peisojovich (DNI 31.879.699) para que dejen constancia en el libro de asistencia cuando el expediente no se encuentre en Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del CCAyT.



Ministerio
Público
de la
Defensa

PETITORIO:

1. Se nos tenga por presentado en tiempo y forma la presente demanda de amparo y por constituido el domicilio.
2. Se tenga por acompañada la prueba documental, ofrecida la restante y se tenga presente la reserva de ampliación de prueba.
3. Se haga lugar a la presente acción de amparo contra el GCBA y otros organismos aquí mencionados.
4. Se tenga presente la reserva del caso federal y las autorizaciones conferidas.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

Eneida DNI 34434112

Maria Isabel Baez 94.873774

Gladys Torres Valles 95562318

Moreno 35684822



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires